

el más importante en las relaciones individuales y sociales, ni tampoco la de que sea *sui generis* su naturaleza jurídica. Adelantada queda nuestra opinión que le incluye en el género, *arrendamiento de servicios*, en cuanto supone la prestación de ellos á cambio de una merced fija ó salario. Dentro de dicho género tiene una fisonomía especial, debida: 1.º, á la clase de trabajo contratado; trabajo manual: 2.º, á la forma de su remuneración; por cantidades periódicamente pagadas y de antemano determinadas: 3.º, aun por el concepto mismo en que se admite en este contrato el trabajo como elemento real, según la opinión extendida, de acuerdo con los dictados de la ciencia económica y el que merece el salario en su aspecto jurídico, según se explica al tratar de los elementos reales: y 4.º, á la necesidad de que la igualdad, independencia y libertad entre las partes contratantes sea mantenida con el apoyo prestado á la que se encuentre en evidentes condiciones de inferioridad, apoyo que se traduce en ciertas limitaciones y responsabilidades legales, que dan lugar á curiosas reglas jurídicas, peculiares del contrato de trabajo.

Se ha considerado el contrato que nos ocupa como una variedad especial de los de *mandato*, *compra-venta* y *sociedad*.

El *mandato* del Derecho romano, por esencia gratuito, no guarda semejanza alguna con el contrato, necesariamente retribuido, de trabajo; pero desde que se reconoció en el mandato la posibilidad de su retribución, y aun, en algunas legislaciones, se ha llegado á *presumir* retribuido, si constituye la ocupación habitual del mandatario (1), presenta mayores analogías con aquél, agrandadas por la confusión de conceptos que padecen algunos Códigos, el nuestro, por ejemplo, al afirmar en su art. 1.709 que «por el contrato de mandato se obliga una persona á prestar algún servicio ó á hacer alguna cosa, por cuenta ó encargo de otra», con cuyas frases lo mismo puede referirse al contrato de mandato que á cualquiera especie de el de arrendamiento de servicios. La sustantividad de ambos está fundada en las diversas situaciones jurídicas á que responden: el primero nace, en el orden de las ideas, por la necesidad de la *representación voluntaria*, por la cual una persona que, por *imposibilidad física* en el tiempo ó en el espacio, no puede realizar todos sus derechos y obligaciones, se vale de otra que la supla; el arrendamiento de servicios por la necesidad de la *cooperación* del trabajo y el capital en toda obra productiva ó labor que exija el empleo de la actividad racional, cuando dicha cooperación se realiza dentro del sistema de remuneración industrial por el salario.

Se ha incluido el contrato de trabajo en el de *compra-venta*, ya por

(1) Art. 1.711 del Código civil español.

los economistas—Leroy Beaulieu, Ives Guyot, etc.—que equiparaban el trabajo á una mercancía sujeta á las leyes de la oferta y la demanda, ya por algunos modernos defensores de las reivindicaciones obreras, que conceptúan el salario como el precio en que de antemano cede el obrero al patrono la parte de producto que por su esfuerzo le pertenece. El trabajo es inalienable, porque es un acto inseparable del ser que lo ejecuta; la utilidad que produce esa actividad humana es, por el contrario, algo distinto de ésta y un valor económico que legitima una remuneración, pero presupone siempre un acto, y, por eso, no es enajenable á perpetuidad; la cosa ú objeto material es ya sustantiva ó independiente del esfuerzo productivo y se puede enajenar á perpetuidad. En esa diferencia, entre la utilidad del servicio y la cosa ú objeto material, encontramos también la que separa á los contratos de arrendamiento de servicios y compra-venta, de las cuales son, respectivamente, la utilidad del servicio y la cosa ú objeto material, elementos *reales*.

Finalmente, se distingue del contrato de *sociedad*, porque ambos responden á distintos sistemas de remuneración industrial dentro del fenómeno de la cooperación del trabajo y el capital para la obra de la producción: el contrato de trabajo garantiza de antemano al obrero una remuneración fija é independiente de los resultados obtenidos, es la forma jurídica del sistema asalariado ó por empresa; el de sociedad le reconoce una participación en el producto, que depende de los beneficios obtenidos: es la forma jurídica del sistema por dividendos ó asociación. Por esta misma razón no se comprende cómo algunos tratadistas, sin salir del contrato de trabajo, nos hablan de la participación de los beneficios, de su distribución equitativa: la primera sólo puede admitirse en una cantidad pequeña y *además del salario*, para interesar en el negocio al obrero en mayor extensión; y en cuanto el salario falta, ya no hay contrato de *trabajo*, hay contrato de *sociedad*.

Esta consideración lleva de la mano á tratar de otro problema que agita hoy á los sociólogos, cual es el del porvenir de este contrato. Unos sostienen que las ventajas del salario, que proporciona pronto dinero á la clase proletaria, sin que dependa su soldada de los azares de la producción, hará imposible la desaparición de esta forma contractual; otros, por el contrario, aspiran á su desaparición y á la hegemonía del contrato de sociedad, llegando á la misma por el camino del poderoso movimiento cooperativo.

b. *Perfección del contrato del trabajo*.—La determina, como en todos los contratos, la concurrencia de los elementos personales, reales y formales.

A. *Elementos personales*.—La capacidad para celebrar el contrato

de trabajo presenta algunas particularidades con respecto á la de los menores y mujeres casadas.

1.º Se comprende perfectamente que antes de llegar á la mayor edad concurren las condiciones que garantizan la posibilidad de celebrar contratos de esta clase con perfecto conocimiento de causa, ya como patrono, ya como obrero, porque las exigencias técnicas de la dirección de un establecimiento, taller ó fábrica, las necesarias para prestar en condiciones útiles el trabajo y el desarrollo mental suficiente para darse cuenta de las obligaciones nacidas y antes que nada de la conveniencia de obligarse, pueden darse en quien no ha llegado á la mayor edad y ellas constituyen su plena capacidad en este caso.

Cuando contratan con el carácter de patronos, el problema se complica con la disposición de capitales que supone su cualidad de tales, aunque no ofrece dificultades su solución, pareciendo doctrina uniformemente seguida la de que si un menor se halla al frente de un establecimiento con falta de la habilitación de edad—ó defecto del beneficio de la mayor edad, según dice nuestro Código civil,—que le permite administrar bienes, deben ser válidos los contratos que celebre como patrono, sin que pueda alegar después su falta de capacidad, toda vez que sólo á él, á sus representantes legales ó á quien le haya confiado el capital á conciencia de su minoridad, son imputables las faltas cometidas por no estar en condiciones de contratar.

Cuando contratan como obreros, también necesitarían el consentimiento de sus guardadores; pero esta necesidad del consentimiento lucha en la grande industria con numerosas dificultades, nacidas del gran número de individuos con quienes se contrata, lo cual imposibilita á los patronos la averiguación de las condiciones de capacidad que concurren en los contratados, y de la aglomeración de gentes y singular vida que hacen las familias proletarias en esos grandes centros fabriles. Por estas razones y la fundamental que al principio de este epígrafe señalábamos, en algunos países, como en Alemania (1), se marca la edad de dieciséis años para poder celebrar con validez este contrato, y las dificultades para averiguar quiénes están en condiciones de celebrarlo ó saber si concurre el consentimiento de sus guardadores, se han tratado de remediar en la misma Alemania por medio de una libreta de identificación, y en donde, en su caso, consta también la autorización de los padres y tutores para completar la capacidad civil del menor.

2.º La mujer casada no puede obligarse sin la autorización de su marido. Esta regla es más absoluta que la referente al menor, y en el

(1) Ley de 1.º de Junio de 1891.

concepto de patrono sólo podrá celebrar contratos válidos disponiendo de dicha autorización ó cuando la haya recibido en general por el mismo marido para una explotación que requiera la celebración de tales contratos, con cuya doctrina está perfectamente de acuerdo nuestra legislación en varias disposiciones de los Códigos civil y de comercio.

Para contratar su trabajo, como obrero, necesita la mujer, en la mayoría de las legislaciones, la autorización del marido. Claro está que de esta regla se exceptúan las que estén separadas de sus maridos por sentencia firme de divorcio, ó cuando éstos se hallen sufriendo pena de interdicción civil, ó en ignorado paradero ó sometidos á cualquiera institución tutelar: casos en que ya nuestro Código de comercio permite á la mujer dedicarse al tráfico (1), y aun podría agregarse el de que hubiese sido abandonada. Fuera de éstos, en ningún otro puede prescindir de la autorización marital, y para disponerlo así se fijan las legislaciones, no en la necesidad de que la mujer cumpla con sus deberes domésticos, que son los primeros, única razón que abonaría esa tendencia, sino en que con su trabajo adquiere ganancias que deben entrar, como los demás bienes conyugales, en la administración del marido. Afortunadamente, en algunos países se va concediendo á la mujer la disposición y administración de esas ganancias, resolviendo así de plano la dificultad (2).

B. *Elementos reales*.—Son la *utilidad* del servicio prestado y el *salario* con que se remunera. Esta manera de considerar los elementos reales del contrato de trabajo es una protesta contra la doctrina de los prosélitos de la escuela económica liberal y aun de algunos defensores de la clase obrera, que consideraban el trabajo como una mercancía, ó ven en él una especialidad del de compra-venta, respectivamente. Hay que no olvidar que el trabajo es inalienable, como lo es todo acto del sér humano, inseparable por su naturaleza de éste; lo único que es enajenable y justifica la remuneración es la utilidad del servicio, utilidad que se concibe perfectamente deslindada del acto que la produce y del ser que la origina. Consecuencia de esta teoría es el concepto jurídico del *salario*, haciéndole consistir en la cantidad fijada de antemano y periódicamente pagada á cambio de la utilidad del servicio prestado. Esta manera de considerar los elementos reales del con-

(1) Art. 11.

(2) Así lo disponen las leyes de 11 de Diciembre de 1874 en Suecia, de 7 de Mayo de 1880 en Dinamarca, de 11 de Agosto de 1882 en Inglaterra. Más radical es aún la ley noruega de 19 de Junio de 1889, al disponer: «que la mujer casada tiene la misma capacidad que la no casada, y, por tanto, tiene derecho á celebrar cualquier arrendamiento de servicios».

trato de trabajo conserva en éste su fisonomía especial; un paso más lo confundiría con la compra-venta, y este paso más ha sido dado por los que profesan la idea de que el salario es el precio en que el patrono compra al obrero la parte que por su trabajo le corresponderá en el producto elaborado, á la que nos hemos referido anteriormente.

C. *Elementos formales.*—El contrato de trabajo es un contrato consensual y ninguna exigencia de forma debe ser necesaria para la *perfección* del mismo. Abonaría, además, esta tendencia las dificultades que se crearían á la grande industria y necesidad de contratar un número considerable de obreros; pero la conveniencia de favorecer la prueba ha hecho pensar en ciertos medios de consignar las estipulaciones, que no pueden quedar encomendadas á la fe presumida de la declaración del patrono, según hace nuestro Código civil con respecto al arrendamiento de servicios por salario (1). Lo más racional sería consignar el tipo general de contratación de los trabajadores de cada establecimiento ó centro fabril en los libros del mismo, y particularmente los contratos, que por su cuantía ó condiciones se exceptúan de aquel tipo, y cada contrato á su vez en las libretas que deben llevar los obreros.

c. *Contenido del contrato de trabajo.*—Dice relación el *contenido* á los efectos jurídicos, representados por los derechos y obligaciones recíprocas que el mismo produce para las partes contratantes.

A. *Obligaciones del obrero.*—1.^a Ejecutar el trabajo en la forma convenida y sin negligencia, para que por razón de ella no deje de proporcionar la utilidad que en él se busca. 2.^a Responder de la culpa leve, ejecutando el trabajo como un hombre regular ó medianamente hábil dentro de su oficio. Esta capacidad puede calcularse por los trabajos anteriores del obrero, y en todo caso será inaceptable la idea de que el patrono exija la prestación de la culpa, si de antemano le constaba la impericia del trabajador. 3.^a Cuidar de los útiles y herramientas del trabajo, evitando su innecesario deterioro, por ser justo que cuide como propio aquello que le hace posible ejecutar el servicio justificativo de su remuneración. 4.^a Observar la disciplina en el taller, porque es natural la presunción de que al contratar se somete á la autoridad del patrono ó de la dirección técnica del trabajo, en todo lo que exija por su naturaleza la buena ejecución de la obra y la seguridad de los que intervienen en la misma, no sólo por redundar en beneficio de éstos, sino por ser de justicia que, si el patrono ha de responder de ciertos accidentes, tenga autoridad para exigir el cumplimiento de los preceptos que se encaminan á evitarlos. 5.^a La de ir provisto de su corres-

(1) Art. 1.584.

pondiente libreta, donde consten su capacidad jurídica, habilidad en el trabajo y clase del contrato celebrado.

B. *Obligaciones del patrono.*—1.^a La de pagar el precio ó salario convenido. 2.^a Atribúyesele otra, que tiene importancia suma por las discusiones que ha originado, las teorías que sobre la misma han nacido, y aun las innovaciones que ha introducido en otras teorías antiguas y arraigadas en la Ciencia jurídica. Trátase de la *responsabilidad* de los patronos en los *accidentes del trabajo*.

Viene entendiéndose por *accidente*, con aplicación á esta materia, todo hecho eventual, exterior y violento que cause una lesión corporal al operario en el ejercicio de su oficio, cuando trabaja por cuenta ajena. Nuestro proyecto de ley sobre *accidentes del trabajo*, que todo hace esperar será ley muy en breve, al referirse á toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta, parece separarse de aquel concepto del accidente é incluir en el mismo las enfermedades adquiridas en el ejercicio del mismo.

Tres son las teorías que tratan de imperar en el campo de la ciencia sobre esta materia.

La primera, llamada de la *falta extra contractual*, sostiene la antigua doctrina de que de ningún daño se responderá mientras no haya intervenido algún género de culpa ó negligencia, y que al patrono no le serán imputables los daños á no ser que se demuestre que ha ocurrido el accidente por el mal estado de los útiles de trabajo ó falta de seguridad en los mismos. A su vez, esa demostración corresponde al obrero lesionado, siguiendo la antigua máxima *actori incumbit probatio*.

La segunda teoría, llamada de la *falta contractual*, deriva la responsabilidad del orden mismo del contrato anteriormente celebrado, cuyas estipulaciones aparecen violadas por el patrono en caso de accidente, en cuanto que es obligación de éste garantizar al obrero el estado corporal exigido para la más perfecta ejecución de la obra, y, por tanto, debe reparar el mal causado.

En la anterior teoría, como en ésta, el patrono responde de su falta de cuidado ó negligencia, sin más diferencia en favor del obrero que por la falta contractual se favorece la rescisión del contrato por incumplimiento de sus disposiciones, y en contra, la de que dependiendo la responsabilidad de un orden contractual, puede el patrono, aprovechando su ventajosa posición, hacer desaparecer aquélla ó limitarla en contrarias estipulaciones.

Lo más curioso de esta teoría es lo que se refiere á la prueba del accidente. Algunos de los defensores de la teoría de la falta contractual consideran que la prueba está de parte de quien reclama, y que por eso el obrero tiene que demostrar la negligencia ú omisión del

patrono. A la consideración de que sólo el que afirma puede probar, agregan la de que la solidaridad existente en la clase proletaria hace fácil semejante prueba.

Pero lo cierto es que, siendo lógicos, la teoría de la *falta contractual*, lleva á la no menos curiosa de la inversión de la prueba, según la cual, estando el patrono obligado á mantener al obrero en la situación necesaria para realizar su trabajo, debe presumírsele responsable de todo daño mientras no demuestre el caso fortuito ó la culpa del lesionado. A esta idea de Saintelette, agrega Vavasseur que el obrero, al comenzar su trabajo, no puede cerciorarse del estado de la maquinaria, casi siempre por falta de capacidad para ello; y, además, que la situación del obrero le deja sin la independencia que necesita para declarar en favor de sus compañeros y mantener la solidaridad de las clases proletarias (1).

Por último, la teoría del riesgo profesional, hoy en boga, hace responsable al patrono del caso fortuito, producido por el natural peligro que ofrece el manejo de ciertas máquinas ó la práctica de determinadas operaciones en las industrias que así lo exigen. Esta teoría, patrocinada por Delecroix, está fundada en las siguientes consideraciones: La maquinaria moderna, con sus complicaciones, aumenta el riesgo y favorece los accidentes. El patrono la utiliza, á costa de mayor peligro para el obrero, porque favorece y aumenta la producción; el obrero nada gana con ello, porque su salario ha sido fijado de antemano independientemente del aumento de producción. Justo es, pues, que, si las ventajas son para el patrono en el empleo de la moderna maquinaria, el mayor riesgo que lleva consigo sea imputable en sus consecuencias dañosas á dicho patrono.

¿Qué juicio pueden merecer estas teorías? Es indudable que cada parte contratante debe responder de todos los daños que le sean imputables por negligencia ó descuido, en general, y que dentro del orden contractual responderán también de los que violen las estipulaciones, y por uno y otro concepto, son imputables al patrono los accidentes que ocurran por no haber tomado todas las medidas necesarias ó empleado todos los medios que racionalmente tenga á su alcance para la mayor seguridad del trabajo.

Asimismo, es indudable que se le debe imponer la obligación de cuidar de la salud del obrero mientras esté en el taller, manteniéndole en esas condiciones necesarias para realizar su trabajo, de que hablan los partidarios de la *falta contractual*. En los accidentes ocurridos en los

(1) El trabajo más científico en pro de esta teoría se debe á Sauzet, publicado en la *Revue Critique*, el año 1883. Se titula *Responsabilité des accidents du travail*.

talleres donde no se observen las prescripciones legales de seguridad y salubridad, se podrá presumir que la responsabilidad es del patrono en tanto no se demuestre lo contrario, como defienden los partidarios de la inversión de la prueba; y, en todo caso, imponérsele un correctivo por faltar á la ley, una vez demostrado que esas medidas habrán sido observadas, la prueba es racional que incumba al obrero, porque si de un lado está la privilegiada posición del patrono, de otro aparece la solidaridad obrera, y ambas se compensan.

Nunca se podrá sostener, como lo hacen los que abogan por la inversión de la prueba, que en las obligaciones del patrono se comprende la de mantener al obrero en el perfecto estado de sus condiciones corporales, porque tal obligación se puede sostener, según Saintelette, fundándose en la consideración de que el trabajador es un autómeta sometido en todo á las órdenes del patrono; y esto, afirma Valleroux, á más de no ser verdad, degrada á los mismos á quienes se quiere defender.

La teoría del *riesgo profesional* descansa en una consideración de conveniencia, de las puramente económicas que han inspirado hasta ahora estos estudios. Bien estará que el obrero no responda de un daño que lleva consigo la naturaleza de la industria; pero tampoco debe responder de él el patrono. Al seguro es natural que se acuda y conveniente para evitar en muchos casos la ruina del patrono, mas si se impone por la ley, siguiendo la teoría del seguro obligatorio, tan en boga en Alemania, convertiremos el Derecho en el *orden de la condicionalidad conveniente*, y no en el de la *condicionalidad necesaria*, teoría que sólo puede aceptar el pesimismo comunista.

Entre las limitaciones y obligaciones legales de que hablan los tratadistas con relación al fondo de este contrato, también se registran unas necesarias, como la limitación impuesta á la aptitud para trabajar de las mujeres y niños, fundada en motivos de la debilidad física propia del sexo y la edad y el escaso desarrollo intelectual, propia de ésta, y las relativas á la rigurosa observancia de las prescripciones legales sobre seguridad y salubridad en los talleres. Háblase también de la conveniencia de que se imponga el descanso dominical y la jornada de ocho horas de trabajo, así como algunos preconizan la participación forzosa en los beneficios, medidas muy convenientes, pero que no es posible introducirlas todas por las leyes. El movimiento cooperativo moderno quizá llegue á esos resultados por la libertad (1).

(1) Creemos que puede ofrecer algún interés la siguiente nota sintética acerca del Derecho positivo respecto de esta materia:

Francia.—Arts. 1.708, 1.710, 1.711, 1.779 á 1.781, 1.787 á 1.799. Ley de 2 de Julio de 1890, suprimiendo las libretas de obreros y sometiendo á las reglas del Derecho común la forma del contrato de trabajo. Ley de 9 de Julio de 1889, cuyo art. 15 establece que la du-

d. EXTINCIÓN DEL CONTRATO.—Este contrato se extingue por las mismas causas, y renueva tácitamente en la misma forma que el de servicios domésticos ó manuales por salario, cuyas reglas hemos explicado bajo la letra B de este número.

e. En España aun no se ha promulgado una ley que regule todas las relaciones del *contrato de trabajo*. Sobre diversos aspectos del mismo se han presentado á las Cámaras diferentes proposiciones y proyectos; los dedicados á regular la responsabilidad en los accidentes del trabajo y el trabajo de las mujeres y niños, son los más importantes.

Prescindiendo de remotos antecedentes y de iniciativas que abordaban indirectamente el problema (1), la necesidad de regular la materia relacionada con los accidentes del trabajo mereció ser atendida en unas *Bases para una ley sobre inválidos del trabajo*, con las que se inauguraron, en 1887, los trabajos de la *Comisión de Reformas Sociales* por el docto catedrático Sr. Azcárate. Se acometía en esas bases, con valentía, la solución de los problemas jurídico y social que entrañan estas materias, haciendo responsables á los patronos de los accidentes que, por su negligencia, descuido, imprudencia temeraria ó malicia sufrieran los obreros, y aun en los provenientes de caso fortuito, pero no de «fuerza mayor extraordinaria que no sea dado prever».

En 1888, el Ministro de la Gobernación presentó al Senado un *Proyecto de ley sobre indemnización á los obreros que se inutilizan en el trabajo*, que inspirado, según dice el preámbulo, ó no, en las anteriores bases, inicia la serie de los trabajos legislativos en la materia. A éste siguieron el dictamen sobre un *Proyecto de ley de responsabilidad industrial* que el Sr. Sanromá llevó á la citada *Comisión de Reformas Sociales* el año 1890, el proyecto que el Gobierno presentó en el Congreso en 1894, la proposición del Sr. Carvajal en la legislatura de 1894 á 1895, y otras sobre creación de *Cajas de Socorro* para obreros. Finalmente, el proyecto de ley sobre *accidentes del trabajo* que últimamente presentó el Gobierno y está en vías de aprobación.

Dicho proyecto consta de veintiún artículos, y en el primero define el accidente como «toda lesión corporal que el operario sufra con oca-

ración del contrato celebrado por los criados y obreros agrícolas se regirá por la costumbre del lugar. Ley de 27 de Diciembre de 1890 sobre la rescisión de este contrato, cuando son partes en él las Compañías de caminos de hierro y sus empleados.

Alemania.—Ley de 21 de Junio de 1869, modificada por la de 17 de Julio de 1878.

Italia.—Los arts. 1.627 y 1.628 de su Código civil de 1865, de idéntica doctrina á la del Derecho francés.

Suiza.—Pueden verse las leyes federales de 23 de Marzo de 1877 (art. 7.º) y 25 de Junio de 1881 (art. 10).

(1) Este carácter tienen las proposiciones presentadas en el Senado por el Marqués de Santa Ana en 1878 y el de Arlanza en 1886, para la creación de un hospital para inválidos del trabajo y *Consejos de Socorros*, respectivamente.

sión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena» y entiende «para los efectos de la presente ley», por patrono «el particular ó compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste» y por operario «todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena».

La aplicación de este artículo ha de suscitar muchas dudas, y es de temer, que, dada la amplitud de redacción que ha tenido el concepto de los *accidentes del trabajo*, comprenda la doctrina legal las *enfermedades* adquiridas con ocasión de la industria ó trabajo ejecutado, si bien no se equiparan á éstas las que, no teniendo una relación inmediata y absoluta con la profesión, provengan del agotamiento ó desgaste natural de fuerzas empleadas en los trabajos á que el individuo se dedique.

Sobre el trabajo de los niños menores de diez años, se aprobó una ley por las Cortes constituyentes el año 1873; á ésta siguieron una proposición del Sr. Danvila, presentada en el Congreso el año 1877, los proyectos que en el mismo Cuerpo colegislador se leyeron sobre el trabajo de los niños y el de las mujeres los años 1888 y 1893, respectivamente, el llevado al Senado por el Presidente del Consejo de Ministros en 1891 y los dos presentados este año, que todo hace esperar se conviertan en ley.

21. III. SUBARRIENDO.—No constituye, como pudiera creerse, una perfecta *subrogación* en los derechos y condición contractual del arrendatario. Es más bien un *nuevo* contrato de arrendamiento, por el cual el arrendatario arrienda, á su vez, á otra tercera persona todo ó parte del uso que en la cosa le concedió el arrendador por el primitivo contrato de arrendamiento. Además de que la merced y condiciones pueden ser iguales ó diferentes, siempre que estas últimas, en el subarriendo, no traspasen los límites ó extensión de las del primer arrendamiento, entre el primitivo arrendador y el subarrendatario no existe ninguna relación contractual; y, sin embargo, tenemos por acertada la doctrina que reconoce en el primer arrendador un derecho de garantía, para la efectividad de los suyos, en las cosas y efectos introducidos en la arrendada por el subarrendatario, á pesar de no haber contratado con él el arrendador y carecer, por tanto, de toda acción contra dicho subarrendatario. La razón de esta aparente falta de lógica no puede ser otra que la del derecho del primer arrendador á esa garantía en todos los objetos que existan dentro de la cosa arrendada, por virtud del arrendamiento y hechos del primer arrendatario, y la aquiescencia que el subarrendatario presta á esa garantía desde el momento que introduce sus efectos en la cosa arrendada, bajo la base conocida y aceptada, al realizar el subarriendo, del único derecho en la misma, que, como arrendatario primero, tiene aquél de quien la